

CONSTANCIA. Popayán, noviembre 19 de 2021

Me permito informar a la señora Juez que, por error involuntario, no se había agregado al expediente digital, que reposa en el ONE-DRIVE, el recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2021 que resolvió el rechazo de plano de las excepciones de mérito, por lo que se libró el auto de llevar adelante la ejecución, conforme las previsiones del artículo 440 del CGP, sin tener en cuenta dicho recurso. Sírvase proveer

La Secretaria,

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2021-00361-00  
Demandante: YOHANA ANDREA CHAMORRO.  
Demandado: LULIED CONSUELO CUELLAR

Viene a Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el Informe Secretarial rendido y que esta Judicatura, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 ordena llevar adelante la ejecución conforme las previsiones del artículo 440 del C.G.P., sin tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, que había presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, DR. JAIRO AMEZQUITA, contra la providencia que rechazó de plano las excepciones de mérito, de fecha 12 de octubre de 2021, al considerar que las mismas habían sido presentadas de manera extemporánea.

### CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el despacho judicial a darle aplicación a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:

*"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte.cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ..." (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que, frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso. "1*

En ese sentido y para garantizar el debido proceso, el auto del 29 de octubre de 2021, y por ende, todo lo que de él dependa, deberá ser reexaminado por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos en las providencias interlocutorias no ligan ni compelen al Juez a incurrir en otro yerro, teniendo que reconocer que tal proveído carece de fuerza compulsiva y por lo cual se procederá a dejar sin efectos el

auto referido y proceder a dar el respectivo tramite al recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, DR. JAIRO ANDRES AMEZQUITA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### **RESUELVE**

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se ORDENA seguir adelante la ejecución en contra de la señora LULIED CONSUELO CUELLAR y se hacen otros ordenamientos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2°.- En firme esta providencia vuelva el asunto a despacho, para que por SECRETARIA, se proceda a dar trámite al recurso de reposición conforme a las previsiones del artículo 319 en armonía con el artículo 110 del C.G.P.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DIANA `PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

PILI